

RESOLUCIÓN No.

21 OCT 2022

1485

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0592 de 15 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Contingencia, presentado por la empresa INTERASEO S.A E.S.P, para la operación de una estación de servicio EDS al interior de sus instalaciones localizadas en la calle 38 No. 07-109, bodega troncal de occidente en la ciudad de Sincelejo, dispuesta para recepcionar, almacenar y suministrar combustible a los vehículos que opera la empresa para prestar sus servicios.

Que, mediante Auto No. 2516 de 28 de diciembre de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0592 de 15 de agosto de 2013.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 8 de abril de 2016, profiriéndose informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 8 de abril de 2016, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita a la Estación de Servicios de Combustible de la empresa INTERASEO S.A E.S.P, en atención al Auto N° 2516 del 28 de diciembre de 2015.

La visita fue atendida por ERIKA ACOSTA GALVÁN en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el trabajo.

Durante el recorrido realizado dentro de la Estación de Servicios de Combustible de la empresa INTERASEO S.A E.S.P, se identificó lo siguiente:

- *La unidad de suministro de combustible se encuentra en una bodega bajo techo.*
- *La unidad de suministro de combustible se encuentra dentro de un contenedor con la respectiva señalización de peligrosidad.*
- *El área cuenta con rejillas perimetrales las cuales no se encuentran demarcadas.*
- *Cuenta con dos extintores y un extintor satélite.*
- *Residuos provenientes de las rejillas perimetrales se conducen a una trampa de grasa la cual es limpiada por parte de personal de mantenimiento y los residuos son recolectados por la empresa Reciclamos*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

21 OCT 2022

1485

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Cuenta con diferentes botiquines en diferentes lugares (recepción, área de mantenimiento, botiquines portátiles y en vehículos).
- Los empleados cuentan con elementos de protección y dotación.
- Cuenta con conos reflectivos.
- Se encuentra conformado un Comité de Emergencia el cual está constituido por subcomités de evacuación y rescate, incendio y primeros auxilios.
- Se han desarrollado diferentes capacitaciones en manejo de extintores, primeros auxilios, simulacros de evacuación y seguridad social.
- Con el acompañamiento de la ARL, se ha diseñado un manual de procedimientos para la prevención y control de emergencias, el cual es actualizado anualmente.
- Se cuenta con una matriz de riesgo la cual contempla los diferentes controles que se deben tomar.
- Los extintores se revisan mensualmente por parte de la empresa.
- Cuenta con un directorio de los organismos de socorro.
- Se cuenta con un listado actualizado del personal que labora en la planta o sede con su ESP.
- Se cuenta con una lista de chequeo en las visitas de COPASO.

En el momento de la visita ERIKA ACOSTA GALVÁN, Analista de Seguridad y Salud en el trabajo, se comprometió a enviar a CARSUCRE los soportes de la información suministrada el día 8 de abril de 2016. Por políticas de la empresa la información no es entregada de manera informal, por lo que mediante oficio enviara dicha información.

Con relación a la implementación de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio INTERASEO S.A E.S.P no presentó información relacionada con la implementación de esta, en cuanto no se evidenció lo siguiente:

- Pruebas y calibraciones que garanticen un correcto funcionamiento de los equipos de la estación de servicio.
- Pruebas de estanqueidad en tanques, que permita determinar si existen fugas en el sistema de almacenamiento.
- Procedimiento para las operaciones de recibo de combustible que evite que se presenten sobrellenados del tanque y/o derrames de combustibles.
- Procedimiento para las operaciones de distribución de combustible para evitar derrames.
- Procedimientos para el correcto control de inventarios de combustibles para detectar fugas.
- Guía para el monitoreo de fugas y derrames de combustibles durante la operación normal de la estación.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

21 OCT 2022



1485

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Tratamiento de las aguas residuales cuentan con una trampa de grasas, pero en el momento de la visita no presentaron certificado de limpieza y disposición final de natas y grasas.
- Programa para la Gestión del Ahorro y Uso Eficiente del Agua y la Energía.
- Programa de orden y aseo.
- Programa de manejo de sustancias químicas.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la visita de inspección técnica y ocular practicada a la Estación de Servicios de Combustible de la empresa INTERASEO S.A E.S.P, por parte de contratista de CARSUCRE, se concluye que se está dando cumplimiento al Plan de Contingencia aprobado por CARSUCRE mediante Resolución N° 0592 del 15 de agosto de 2015. En cuanto a la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio no se evidencia implementación de esta, por cuanto no se evidencia lo siguiente:

- Pruebas y calibraciones que garanticen un correcto funcionamiento de los equipos de la estación de servicio, pruebas de estanqueidad en tanques, procedimiento para las operaciones de recibo de combustible, procedimiento para las operaciones de distribución de combustible para evitar derrames, procedimientos para el correcto control de inventarios de combustibles para detectar fugas, guía para el monitoreo de fugas y derrames de combustibles durante la operación normal de la estación, tratamiento de las aguas residuales cuentan con una trampa de grasas, pero en el momento de la visita no presentaron certificado de limpieza y disposición final de natas y grasas, programa para la gestión del ahorro y uso eficiente del agua y la energía y un programa de orden y aseo.

Que, mediante Auto No. 0956 de 6 de mayo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la empresa INTERASEO S.A E.S.P identificada con NIT 819.000.939-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, localizada en la calle 38 No. 07-109 bodegas 2, municipio de Sincelejo; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica, profiriéndose informe de visita, en el que se concluye lo siguiente:

“No se pudo llevar a cabo lo ordenado en el Auto N° 0956 de 06 de mayo de 2016, debido a que no se permitió la entrada al sitio en las dos ocasiones que se fue a la instalación de INTERASEO, por lo tanto, no se puede conceptuar a cerca del cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicios en la Fase de Operación y las observaciones contenidas en el informe de visita del 08 de abril de 2016.”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1485

21 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, mediante Resolución No. 0611 de 26 de abril de 2019, se inició procedimiento sancionatorio contra la empresa INTERASEO S.A E.S.P identificada con NIT 819.000.939-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos.

Que, mediante Auto No. 1408 de 10 de diciembre de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 027 de 22 de mayo de 2013 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, en cumplimiento a lo anterior, se abrió el presente expediente.

Que, mediante Resolución No. 0345 de 24 de marzo de 2021, se ordenó revocar la Resolución No. 0611 de 26 de abril de 2019 *“Por medio de la cual se inicia investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones”*.

Que, mediante Auto No. 0821 de 14 de octubre de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 27 de mayo de 2022, profiriéndose informe de visita, en el cual se denota lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En primer lugar, se procedió a informar los motivos de la visita al señor José Coronado Pérez, en calidad de Analista Regional Ambiental de la empresa, quien manifestó lo siguiente en cuanto al cumplimiento de la Resolución No. 0592 de 15 de agosto de 2013:

- Interaseo S.A E.S.P continúa desarrollando sus actividades rutinarias, sin presentar a la fecha ninguna contingencia relacionada al manejo de hidrocarburos y/o sustancias nocivas.*
- En Interaseo S.A E.S.P no se ha realizado ninguna modificación en la infraestructura física, actividades operativas, ni en el sistema de gestión del vertimiento; es decir, las aguas residuales no domésticas (ARnD), que se generan con el almacenamiento y suministro de combustible a vehículos propios de la empresa, siguen siendo dirigidos hacia una trampa de grasas y recolectados por un gestor especializado, para su disposición final; es decir, este se comporta como un sistema cerrado, manejando los lodos como residuos peligrosos.*
- La limpieza de trampa de grasas es realizada cada tres meses a través de la empresa Fumiplagas del Caribe. Por su parte, la limpieza del tanque de almacenamiento de combustible con capacidad de 5000 galones para Diesel (tanque superficial), lo lleva a cabo la empresa Sermac, de forma anual.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1485
21 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- La recolección de lodos y demás residuos considerados peligrosos es realizado por Interaseo Malambo cada dos meses o de acuerdo a la necesidad del servicio y con Ecogreen Recycling S.A.S. Se aportó copia de los últimos procedimientos.
- Anualmente se realiza calibración al equipo surtidor a través de la empresa Bureau Veritas Colombia Ltda.
- De otro lado, Interaseo S.A E.S.P desarrolla mediante cronograma, capacitaciones para cada área relacionadas al plan de contingencias como el manejo de sustancias peligrosas, kit antiderrame, entre otras.
- Interaseo S.A E.S.P se encuentra inscrita en el registro de generadores de residuos peligrosos – RESPEL, realizando el cargue periódico de los mismos.
- Por otra parte, se indicó que de acuerdo a la estructura y diseño del tanque de almacenamiento de combustible y la nueva resolución No. 40198 de 2021 numeral 5.6.2 (m,n) expedida por el Ministerio de Minas y Energía, las pruebas de hermeticidad deberán realizarse mínimo una vez cada dos años, teniendo un lapso de dos años para acogerse a esta, después de su entrada en vigencia a partir del 30 de marzo de 2022. Por esta razón, Interaseo S.A E.S.P se encuentra gestionando la contratación del servicio, aportando constancia de su gestión.

Luego, se realizó un recorrido por las instalaciones de Interaseo S.A E.S.P, donde se observó lo siguiente:

- Se identificó el área de ubicación de un equipo surtidor con dos mangueras, un tanque superficial, bajo techo con muros contra colisión, señales de prevención y/o seguridad y kit antiderrame.
- Se observaron extintores localizados en sitios estratégicos cargados y vigentes. Asimismo, cuentan con camilla para inmovilización y botiquín de primeros auxilios.
- Canales perimetrales alrededor del contenedor limpios y despejado, con su respectivo sistema de desagüe.
- Sistema de trampa de grasas en funcionamiento compuesto por dos compartimientos sin aforo de salida, contruidos en concreto rígido y tapas metálicas.
- Se evidenció sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, señalizado y con contenedores demarcados de acuerdo al tipo de residuos.

CONCLUSIONES

1. La empresa Interaseo S.A E.S.P cuenta con un Plan de Contingencias, que a la fecha no ha sido puesto en marcha, dado que no se ha presentado ningún tipo de emergencia relacionada con el manejo de hidrocarburos y/o sustancias peligrosas.
2. Las medidas solicitadas en el informe de visita de 08 de abril de 2016, por el cual se inició una investigación administrativa mediante Resolución No. 0617,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

21 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de 26 de abril de 2019, obedecen a la guía de manejo ambiental para estaciones de servicio, y la vigilancia de su cumplimiento es competencia del Ministerio de Minas y Energía.

3. Por su parte, el seguimiento de la Corporación se basa en la Resolución No. 0592 de 15 de agosto de 2013 “Por el cual se aprobó un plan de contingencias y se tomaron otras determinaciones”. En este sentido, se pudo establecer que Interaseo S.A E.S.P continúa cumpliendo con dicha resolución, como se evidencia, como se evidencia en el informe de visita No. 560.4.1-0052-22 de 24 de junio de 2022, anexo al expediente No. 027 de 22 de mayo de 2013.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1485

21 OCT 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que, a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "**Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor**, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 26 de agosto de 2022, se procederá a ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 0956 de 6 de mayo de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que la empresa INTERASEO S.A E.S.P le ha dado cumplimiento a las medidas y obligaciones ambientales contenidas en la Resolución No. 0592 de 15 de agosto de 2013 expedida por CARSUCRE, como se evidencia en el informe de visita No. 560-4.1-0052-22 de 24 de junio de 2022 anexo al expediente No. 027 de 22 de mayo de 2013.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la sociedad INTERASEO S.A E.S.P., identificada con NIT. 819.000.939-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por haberse probado

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

21 OCT 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 043 de 17 de febrero de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INTERASEO S.A E.S.P., identificada con NIT. 819.000.939-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 38 No. 10-36 oficina 907 Ed. Milenio, Medellín-Antioquia y al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

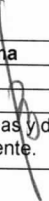
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la cesación del procedimiento a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.